

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aclarando la de 27 de julio de 1939 que regula el ejercicio de la caza menor.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que a este Ministerio eleva la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y de las J. O. N. S.;

Resultando que en el mismo se solicita que se aclare el artículo 5.º de la Orden ministerial de 27 de julio de 1939 en el sentido de que el informe que han de emitir las Sociedades de cazadores se entienda que las Asociaciones llamadas «pajariles» sólo pueden emitirlo cuando el peticionario solicite licencia de caza para utilizarla en la captura de pájaros no insectívoros con red, y nunca cuando los solicitantes recaben licencia de uso de armas de caza y para cazar;

Resultando que pasada la petición a informe del Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales, dicho Organismo superior emite dictamen de conformidad con lo solicitado;

Considerando que al exigirse en la referida disposición el informe de una Sociedad de cazadores legalmente constituida para que la licencia de caza pudiera ser concedida por los Gobernadores, lo que se pretendía era que la Autoridad gubernativa alcanzara el mejor conocimiento de la conducta deportiva del solicitante, y que las Sociedades llamadas «pajariles», por sus especiales fines, no es lógico tengan conocimiento de la conducta de los cazadores con arma de fuego,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen del Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales, que, como aclaración del artículo 5.º de la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1939, que regula el ejercicio de la caza menor, las Asociaciones llamadas «pajariles» sólo podrán emitir informe cuando el pe-

tionario solicite licencia para cazar pájaros no insectívoros con red, pero en ningún caso cuando se trate de licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1943.—Primo de Rivera.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 203, de fecha 22 de julio de 1943).

SECCION QUINTA

Núm. 3.060

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUM. 114

Exportación de frutas, verduras y hortalizas

De acuerdo con la Delegación de Sindicatos y a partir de esta fecha, queda prohibida nuevamente la exportación de toda clase de frutas, verduras y hortalizas fuera de esta provincia.

Todo el excedente de producción deberá ser remitido a la capital.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad, para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Zaragoza, 23 de julio de 1943.—El Gobernador civil jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.840

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca Muvial, en el capítulo III, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes de junio de 1943:

Número de la licencia	Día en que fué expedida	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
554	5	José Salmerón Garde.....	Zaragoza.....	Ferroviano
555	10	Fermín Martínez González.....	Id.....	Obrero
556	10	Ramón Navarro Peguero.....	Id.....	Jornalero
557	10	Santiago Samallón Guyerna.....	Id.....	Aprendiz
558	10	Antonio Fuentes Dionis.....	Id.....	Jornalero
559	10	José Pirlé Peguero.....	Id.....	Id.
560	10	Aurelio Morales Jiménez.....	Id.....	Aprendiz
561	10	Santos Yus Alonso.....	Id.....	Jornalero
562	10	Félix de Castro Amo.....	Id.....	Id.
563	10	Antonio Fuentes Saro.....	Id.....	Obrero
564	10	Santiago E. Abecia y Ruiz.....	Id.....	Empleado
565	10	Angel Tejedor Gracia.....	Id.....	Jornalero
566	10	Pablo Campos Gómez.....	Id.....	Id.
567	10	Félix Gómez Garcés.....	Id.....	Id.
568	10	Mariano Bonel Navarro.....	Calatayud.....	Empleado
569	11	Santos Ramírez Serna.....	Id.....	Albañil
570	12	Manuel Orera Osés.....	Zaragoza.....	Industrial
571	12	José María Arenas.....	Brea de Aragón.....	Del campo
572	12	Joaquín Tejero Ramón.....	Borja.....	Pintor
573	12	Julio Villabona Zueco.....	Id.....	Propietario
574	12	Angel Sancho Zaro.....	Id.....	Industrial
575	12	Manuel Collo Grijón.....	Calatayud.....	Comercio
576	15	Enrique Royo Satiencia.....	Id.....	Obrero
577	15	Salvador Sánchez Melendo.....	Ibdes.....	Id.
578	17	Domingo Escayola Villa.....	Zaragoza.....	Jornalero
579	17	Carlos Ginés Alvarez.....	Id.....	Panadero
580	17	Jesús Royo Abad.....	Id.....	Hojalatero
581	17	José Sardaña Gacilla.....	Id.....	Médico
582	17	Roberto Martínez Tejero.....	Id.....	Dependiente
583	17	Mariano Vizcarra Lobera.....	Id.....	Aprendiz
584	17	Santiago Ibáñez Gil.....	Id.....	Jornalero
585	17	Manuel Basco Cólera.....	Id.....	Id.
586	17	Ramón Zaragoza Villar.....	Id.....	Obrero
587	19	Cesáreo Pinilla Lázaro.....	Brea de Aragón.....	Id.
588	19	Antonio Ferrer Ibán.....	Zaragoza.....	Del campo
589	19	José Ibaro Reinado.....	Id.....	Id.
590	19	Benito Llop Ferrer.....	Mequinenza.....	Id.
591	19	José Reinado Ferragut.....	Id.....	Id.
592	19	Miguel Sánchez Rivera.....	Id.....	Id.
593	19	Juan Andrés Palau.....	Id.....	Id.
594	19	Santiago Oliver Caballé.....	Id.....	Id.
595	19	Pedro Clemente Gotor.....	Id.....	Id.
596	21	Ricardo Aresal Olivera.....	Zaragoza.....	Maestro
597	22	Emilio Bueno Zuazo.....	Id.....	Jornalero
598	22	Juan Marterena Bereguechea.....	Id.....	Id.
599	22	Gregorio Martín Rabinal.....	Id.....	Id.
600	22	Rufino Pascual González.....	Id.....	Obrero
601	22	José Mallén Mayor.....	Id.....	Industrial
602	28	Tarsicio Forcón Aznar.....	Illueca.....	Zapatero
603	30	Marcos Buey Rinalda.....	Tiermas.....	Del campo
604	30	Toribio Finaga Gracia.....	Zaragoza.....	Jornalero
605	30	Lázaro Ramírez Sanjuán.....	Id.....	Id.
606	30	Carlos Chave González.....	Id.....	Pintor
607	30	Virgilio Molinal Clavería.....	Id.....	Sastre
608	30	José Domínguez Gracia.....	Id.....	Jornalero
609	30	José Alcañiz Hinojos.....	Borja.....	Empleado
610	30	Pascual Guallar Díaz.....	Zaragoza.....	Farmacéutico
611	30	Benito Castrillo Sagrado.....	Id.....	Inspector
612	30	Angel Martín Canalé.....	Id.....	Doctor

Zaragoza, 6 de julio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

persona que autorizadamente le represente no se presentara en su turno al ser nombrado, pero compareciera después, será llamado nuevamente antes de terminar la sesión y clasificado en la misma sesión o en el día siguiente.

Artículo 119. Llamado el mozo, se procederá, ante todo, a tallarlo, para lo cual se le colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta o prenda equivalente y la faja, si la llevare, consintiéndole únicamente en la cintura una correa o cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos, formando un ángulo algo menor que el recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia afuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida, y la vista al frente. Sin violentar al tallado, puede el tallador cerciorarse de la talla, observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza a derecha e izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

El tallador expedirá un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá después al expediente personal del mozo.

Artículo 120. Terminada la talla, se procederá al reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal, en torno de la cavidad torácica, a la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las aréolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante, de tal manera que, pasando a modo de puente, sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozándole al borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga a ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas a la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos o tres aspiraciones para que no haya lugar a error.

Acto continuo, el mozo, aunque no afege enfermedad o defecto físico, será reconocido facultativamente por el Médico titular, el cual extenderá un informe declarando la utilidad o inutilidad, haciéndose constar en el acta los resultados de las mediciones de

talla y perímetro torácico del reconocimiento, uniéndose a los expedientes personales los respectivos certificados.

Artículo 121. Cuando algún mozo, al ser tallado o al medirle la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde o quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obedeciere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuere necesario, a nueva medición y reconocimiento, en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia será puesto a disposición de los Tribunales de Justicia como comprendido en el artículo 265 de Código Penal.

Artículo 122. El Médico, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica, tiene derecho a inspeccionar y comprobar la medición de la talla y efectuarla personalmente cuando sea requerido a ello por el Presidente.

Artículo 123. El reconocimiento de los mozos será gratuito para éstos, cualquiera que sea su posición social, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 250 pesetas por cada mozo que reconozca; no percibirá, en cambio, derecho alguno por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento o Consulado que no sea el de su alistamiento, ni por comprobar la exactitud de la talla, ya que se trata de obligaciones inherentes al cargo.

Quando los reconocimientos hubieren de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea o no mozo del reemplazo, salvo en caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, en el cual serán abonados por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 130, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquel donde fuere reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que deba satisfacerlos.

Artículo 124. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen los que por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho a cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, percibirán los correspondientes al reconocimiento de aquéllos conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Los honorarios de los reconocimientos que se practiquen en los Consulados serán abonados por los mozos con arreglo a lo estipulado en la localidad donde radique el Consulado; pero si éstos son pobres de solemnidad, dichos honorarios serán satisfechos con arreglo a las siguientes normas: Los reco-

nocimientos practicados a los alistados en Consulados habilitados para actuar como Junta Consular de Reclutamiento, por el presuuesto del Ministerio del Ejército, y los practicados a los alistados en territorio nacional serán satisfechos por el Municipio en que hayan sido alistados, a cuyo fin los Cónsules pasarán los oportunos cargos.

Artículo 125. Terminado el reconocimiento del mozo, el Presidente invitará a éste, o persona que le represente, a que exponga los motivos que tenga para ser excluido, útil para servicios auxiliares o separado temporalmente del contingente, así como la necesidad de solicitar en el acto la concesión de prórroga de primera clase a que se refiere el capítulo XIII, advirtiéndole que no será atendida ninguna prórroga fundada en motivos que, siendo conocidos por los interesados, no se aleguen entonces.

Además de cuanto se marca en el párrafo anterior, los Ayuntamientos expondrán en el local en que se realice el juicio de clasificación, y con un mes de anticipación, en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial, copia de los artículos 125, 231, 233, 238, 252 y 269 de este Reglamento de Reclutamiento, invitándoles individualmente a que se enteren de sus preceptos. En el acta de sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia el cumplimiento de estos requisitos, que firmará el interesado o quien le represente, y de no saber hacerlo lo verificarán, en su nombre, dos mozos del reemplazo.

La falta de cumplimiento de estos preceptos se castigará con el máximo de multa que autoriza la Ley Municipal, que impondrá el Gobernador civil, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Artículo 126. Cuantas personas asistan al acto de clasificación podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser clasificados excluidos, separados temporalmente del contingente o solicitar prórrogas de primera clase, y si en él no pudieran presentar pruebas de su impugnación, sin perjuicio de la clasificación del mozo, se concederá un plazo, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de marzo, para que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, o antes, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará en acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la clasificación del mozo sin ulteriores prórrogas, quedando a los impugnantes el derecho a recurrir ante la Junta de Clasificación y Revisión. A los mozos que aleguen exclusiones o soliciten prórrogas de primera clase, se les expedirá por los Municipios o Juntas de Reclutamiento un certificado en que conste lo que hayan expuesto.

Artículo 127. De cada sesión se levantará acta, con todos los requisitos y formalidades prevenidos por la Ley Municipal, que será firmada por todos los Concejales y personas que asistan a la sesión, y quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 128. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio o demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados podrán solicitar del Ayuntamiento o Consulado de la localidad

donde residen, en la forma que expresa el formulario número 2, ser tallados y reconocidos ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan si es territorio nacional, y en los Consulados y Viceconsulados de España más próximos si es en el extranjero, haciendo la petición con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el tercer domingo del mes de febrero, a fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del mes de marzo. Disfrutarán del igual derecho los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión.

Artículo 129. Para conceder la autorización a que se refiere el artículo anterior a los mozos residentes en territorio nacional, será condición precisa que acrediten tener su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones, estudios u otras causas análogas; o si es accidental, justifique la causa que las motiva y que se les origina un positivo perjuicio obligándoles a trasladarse al Municipio de su alistamiento, justificando en ambos casos su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten y comparezcan personalmente ante el Ayuntamiento. Los residentes fuera del territorio nacional deberán acreditar, ante el Consulado en que pidan ser reconocidos, que residen en la demarcación por lo menos con un año de anticipación a la fecha en que soliciten ser reconocidos, y que identifiquen su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad.

Los Secretarios de los Municipios o Consulados ante quienes se presenten las indicadas solicitudes quedan obligados a entregar a los interesados un certificado en que conste la petición. Los mozos a quienes se conceda la autorización serán citados personalmente, como los demás, para que se presenten el tercer domingo de febrero al acto de la clasificación.

Artículo 130. El Municipio o Junta Consular en que se presenten estos mozos hará su clasificación si por el resultado de la talla, perímetro torácico y reconocimiento les correspondiese la de soldado útil para todo servicio, comunicándolo a los Municipios o Junta de Reclutamiento en que fueron alistados; pero si solo lesen prórroga de primera clase o fuese otra la clasificación que les correspondiera, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios, al Municipio de su alistamiento, para que, en su vista, éste resuelva la clasificación en que deben ser incluidos.

Artículo 131. Cuando el Consulado o Viceconsulado en que se presente un mozo residente del extranjero no estuviere autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión a remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio de su alistamiento. Las fechas en que estos mozos deberán presentarse para ser reconocidos habrán de estar comprendidas entre el 1.º de enero y el 31 de abril ambos inclusive, del año en que sean alistados.

Para los reconocimientos ante los Consulados

que no tengan Médico oficial adscrito se nombrarán facultativos españoles siempre que sea posible. Los honorarios que devenguen los Médicos; por efectuar estos reconocimientos serán objeto de convenio especial en cada Consulado y serán abonados por los mozos; pero si éstos fueran pobres, se pasará el oportuno cargo al Municipio de su alistamiento.

Artículo 132. Los mozos residentes en el extranjero, en demarcación consular no habilitada para las operaciones de reclutamiento, que no tengan en el Municipio de su alistamiento persona que pueda solicitar prórroga de primera clase que hubiera de corresponderles, harán constar esta circunstancia antes del 1.º de marzo ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder.

Si el Consulado ante el que se presentan fuese alguno de los que a continuación se indican, que están regidos por funcionarios de carrera, tramitarán el oportuno expediente, que será remitido a la Junta de Clasificación y Revisión respectiva la que a su vez lo trasladará al Municipio correspondiente para que complete su tramitación en los términos prevenidos en este Reglamento para los residentes en territorio nacional.

Los Consulados a que se refiere el párrafo anterior, no habilitados como Juntas Consulares de Reclutamiento, son los de: Alejandria, Atenas, Bahía, Bahía Blanca, Bayona, Beirut, Belgrado, Berlín, Berna, Bogotá, Bombay, Bratislava, Bremen, Bruselas, Buzarest, Budapest, Buenos Aires, Burdeos, Captown, Caracas, Cardiff, Cienfuegos, Ciudad Trujillo, Copenhague, Córdoba, Chicago, Dublín, Düsseldorf, El Cabo, El Caro, El Havre, Estocolmo, Estrasburgo, El Faro, Filadelfia, Francfort, Génova, Gibraltar, Hamburgo, Hendaya, Helsingki, Estambul, Jerusalén, Kobe, La Asunción, La Paz, Lima, Lisboa, Liverpool, Lyon, Marsella, Marrakech, Méjico, Mendoza, Milán, Montevideo, Montreal, Munich, Nápoles, Newcastle, Nueva Orleans, Oporto, Oslo, Palermo, Panamá, París, Pau, Pekín, Pernambuco, Perpignan, Porto Alegre, Praga, Quito, Río de Janeiro, Roma, Rosario de Santa Fe, Rotterdam, San Francisco de California, San José de Costa Rica, San Juan de Puerto Rico, San Pablo, San Salvador, Santa Fe de Bogotá, Santiago de Cuba, Santiago de Chile, Santos, Sete, Shanghai, Sidney, Sofía, Susak, Tampico, Toulouse, Túnez, Uxda, Vallença do Minho, Valparaíso, Varsovia, Veracruz, Viena, Viarreal de San Antonio, Zurich.

Los Consulados no comprendidos en la relación anterior limitarán su gestión a remitir a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente los documentos presentados por los mozos para la tramitación del oportuno expediente por el Municipio a quien corresponda.

Artículo 133. Si por la distancia o dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Muni-

cipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de marzo, le declarará soldado con la nota "pendiente de justificación", comunicándolo de oficio el Alcalde a la Junta de Clasificación y Revisión, para que conste así en el expediente.

Cuando se reciban los datos necesarios para proceder a la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán o rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de marzo, y en el caso de que la clasificación sea diferente a la del soldado útil para todo servicio, remitirán el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 10 de junio.

Artículo 134. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente al de su alistamiento y tuvieran motivo de inutilidad harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer, para revisarla, ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente al pueblo donde son reconocidos, o ante la del que fueron alistados; en el primer caso, el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación, a fin de remitirlos a la Junta de Clasificación y Revisión, con los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslado de estos mozos a la residencia de la Junta de Clasificación tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 188, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Artículo 135. Los mozos a que se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio o Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso de que por la clasificación les corresponda o por cualquier otro concepto deban quedar sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, manifestarán si desean comparecer ante la de la Caja de su alistamiento o ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes solicitarán las prórrogas de primera clase a que tengan derecho, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las prórrogas de primera clase que solicitaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de sus abuelos, padres o hermanos y éstos residieran en diferentes localidades, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el Municipio o Consulado de su residencia, en iguales condiciones que los mozos.

Artículo 136. Una vez terminadas todas las ope-

raciones de la clasificación y con presencia de las alegaciones formuladas por los mozos o sus representantes y de las impugnaciones hechas, el Ayuntamiento o Junta de Reclutamiento fallará acto seguido, declarando al mozo:

1.º Soldado útil para todo servicio militar.
2.º Soldado útil exclusivamente para servicios auxiliares.

3.º Excluido totalmente del servicio militar por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades; o por estar sufriendo condena que no haya de cumplir antes de los 45 años de edad.

4.º Separados temporalmente del contingente anual por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades; por estar sufriendo condena que cumplan antes de los 45 años de edad; los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos o Institutos del Ejército y Armada y alumnos de las Academias militares y navales que sean filiados como militares y prestan juramento a la bandera y los que disfruten prórrogas de primera clase.

5.º Prófugos.

Esta clasificación será leída en voz alta y expuesta en la puerta del Ayuntamiento ocho días y será firme si no se reclamase de ella, por escrito o de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fué pronunciado el fallo o en los siguientes, hasta la víspera del señalamiento para la marcha de los mozos que deban presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El Alcalde hará constar en el expediente de la clasificación las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, a los mozos del alistamiento y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes a clasificación de los comprendidos en los números 2, 3, 4 y 5 no serán definitivos, debiendo someterse a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 137. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento se efectuará durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes a la clasificación el día 30 de junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará el 1.º de marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán tallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbra a pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados a no ser que sean reconocidamente pobres, en cuyo caso será

abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

En el mismo acto solicitarán los mozos las prórrogas de primera clase a que crean tener derecho a disfrutar, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos; a los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio se les expedirá por la Junta Consular el certificado prevenido en el artículo 101, y los separados temporalmente del contingente por inutilidad física o por la concesión de prórrogas de primera clase quedarán sujetos a las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares o ante las Juntas de Clasificación y Revisión del pueblo de su residencia, si se trasladasen al territorio nacional.

La observación de los mozos que aleguen enfermedades o defectos físicos que la requieran se efectuará por el Médico encargado del reconocimiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicándola en forma análoga a la prevenida por este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Juntas de Clasificación y Revisión, a fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él, de una manera cierta, si existe o no la enfermedad apreciada o alegada. Esta observación no dará derecho al devengo de honorarios.

Artículo 138. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio quedan dispensados de hacer su presentación personal ante la misma, siempre que remitan a ella certificado en que conste su utilidad.

Los que aleguen enfermedades o soliciten prórrogas de primera clase tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el reconocimiento y la formación de los expedientes reglamentarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que radiquen en la misma población o en la más inmediata a la residencia del mozo, los que remitirán los certificados de reconocimiento y demás documentos a las Juntas Consulares, para que procedan a la clasificación.

Los mozos que tengan que salir de la población de su residencia para comparecer ante las Juntas Consulares serán socorridos en cada país, siempre que sean reconocidamente pobres, durante los días que permanezcan fuera de la población de su residencia, con una cantidad equivalente a la que se asigne en la Península a los que se encuentran en igual caso, siendo satisfecha por la Junta Consular con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Artículo 139. Todos los servicios que presten las Juntas Consulares de Reclutamiento y las Autoridades diplomáticas y consulares, a requerimiento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, siempre que

éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y reclamaciones que autoriza este Reglamento.

Artículo 140. Para facilitar por todos los medios posibles la ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Consulares de América, donde la dificultan la gran extensión del territorio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos casos y el considerable número de españoles que allí residen, quedan autorizadas las referidas Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes Consulares honorarios, a fin de que sean reconocidos los mozos que residan dentro de la demarcación consular respectiva, y en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será preciso que comparezcan ante la Junta Consular, procediéndose a su clasificación de soldados en vista de los certificados de talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes Consulares honorarios.

Quedan igualmente autorizados los Agentes Consulares honorarios para efectuar las operaciones de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Cónsul de carrera de que dependan los correspondientes certificados, a fin de que éste les dé el curso debido.

Artículo 141. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas Consulares de Reclutamiento serán todas ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro del Ejército en el plazo de un mes, por conducto del Cónsul respectivo.

También serán ejecutivas las resoluciones de la Junta de Reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas ante el Gobernador General de la colonia, en el plazo de un mes, o en el de otro mes después ante el Ministro del Ejército por conducto del citado Gobernador.

Artículo 142. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año se procederá a practicar iguales operaciones con los de los reemplazos segundo y cuarto de los cuatro inmediatamente anteriores que fueron clasificados separados temporalmente del contingente por inutilidad física, por disfrutar prórrogas de primera clase, si subsisten las causas que motivaron su clasificación. Independientemente de estas dos revisiones, podrá ser variada la clasificación de los mozos que sean revisados en los años primero y tercero siguientes a su reemplazo, a petición de los interesados.

Estos mozos serán citados pública y personalmente en la forma prevista en el artículo 113, siendo obligatoria la presentación personal de los clasificados como separados temporalmente del contingente por inutilidad física, salvo en los casos previstos en el artículo 114.

Los separados temporalmente del contingente con prórroga de primera clase no estarán obligados a presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente;

pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos necesarios para continuar disfrutando la prórroga, se entenderá renuncian a ella y serán declarados soldados.

Artículo 143. Los mozos que disfruten prórroga de primera clase no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos mientras subsista la prórroga, a no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevinida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos por el Médico titular del Municipio al procederse a la revisión de la prórroga que tengan concedida.

Artículo 144. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máximo de multa que autoriza la Ley Municipal, cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Junta de Clasificación y Revisión, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entabarse recursos de alzada contra ellos.

Artículo 145. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado a cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 187; al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar o no a los mozos para representar a la Corporación en el acto de la clasificación ante la Junta de Clasificación y Revisión.

El comisionado que se nombre llevará consigo los documentos que se reseñan en el artículo 189. Los expedientes referentes a los mozos cuyas prórrogas tengan que ser revisadas y falladas por la Junta de Clasificación y Revisión serán remitidos a ésta con diez días de anticipación, por lo menos, al día señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Artículo 146. El Municipio hará saber a los mozos, por edictos o pregones, el día señalado para su salida con dirección a la población de residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, citándose además personalmente, por papeletas, a cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la citada Junta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Artículo 147. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento hubiese cesado la causa en virtud de la cual haya sido declarado separado temporalmente del contingente por inutilidad física, útil exclusivamente para servicios auxiliares o haya solicitado prórroga

ga de primera clase, podrá alegarse esta circunstancia por los Ayuntamientos o los interesados, en el acto de la clasificación o revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Artículo 148. Si después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento y antes de la víspera del día señalado para emprender la marcha a la capital de la Junta de Clasificación y Revisión sobreviene alguna circunstancia, no imputable ni a aquél ni a su familia, por la cual debiera modificarse su clasificación declarándole excusado total, separado temporalmente por inutilidad física, útil exclusivamente para servicios auxiliares o le diese derecho a solicitar prórroga de primera clase, la expondrá por escrito al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas que motivan el cambio de clasificación.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiendo a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Junta de Clasificación y Revisión, para que ésta dicte el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan el cambio de clasificación ocurrieran después de emprender la marcha a la residencia de la Junta de Clasificación y Revisión, se alegará ante ella, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será resuelto por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Junta.

De no resolverse el expediente antes del 1.º de agosto, ingresará en Caja con la nota de "recurso pendiente", hasta que la Junta dicte su fallo otorgando o denegando el cambio de clasificación.

Artículo 149. Los mozos que en el acto de clasificación de su reemplazo resultasen separados temporalmente del contingente por inutilidad física y tuviesen además derecho a solicitar prórroga de primera clase, lo alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación. Los mozos a quienes se conceda prórroga de primera clase, caso de sobrevenirles una causa que origine su cambio de clasificación deberán alegarla en la primera revisión en que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, a que se refiere el artículo anterior; en el concepto que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de separado temporalmente del contingente por inutilidad física.

Artículo 150. Los Capitanes Generales de las Regiones quedan autorizados para proponer al Ministerio del Ejército se nombre un delegado suyo de la categoría de Capitán o subalterno de cualquier escala o situación que intervenga en las operaciones de reclutamiento que se verifiquen ante determinados Municipios, exponiendo las

causas que los motivan, abonándoseles las dietas reglamentarias los días que estén separados de su habitual residencia.

CAPITULO IX

De los prófugos

Artículo 151. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 114 y los que, debiendo hacer su presentación personal ante las Juntas de Clasificación y Revisión, dejaran de efectuarla sin causa justificada.

Artículo 152. La declaración de prófugos se hará mediante expediente, que será instruido por el Ayuntamiento, en el cual se justificará, sumariamente, la falta de presentación del mozo; este expediente se pasará al Concejal encargado para que, en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que crea pertinente y se entregará después, por igual plazo, al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, a fin de que manifieste sus descargos. Si no existiesen estas personas, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega y por el mismo plazo se hará al mozo que siga por orden alfabético de apellidos en la lista del alistamiento al que motiva el expediente o a su padre, tutor, pariente más cercano o apoderado, a fin de oír sus alegaciones. Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo a la Junta de Clasificación y Revisión.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del año, antes del 30 de abril, y los que faltasen a este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá el Gobernador civil de la provincia a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a los preceptos legales.

Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motivan tal sospecha.

Artículo 153. La Junta de Clasificación y Revisión resolverá el expediente con carácter provisional y hará o no la declaración de prófugo, según proceda, condenándole, en el primer caso, al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, y si estimase complicidad de otras personas, pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que se determinan en el párrafo siguiente.

Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100

a 500 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal y según la prohibición que establece el mismo. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda, si fuesen insolventes.

Artículo 154. Declarado prófugo un mozo por la Junta de Clasificación y Revisión, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Artículo 155. Los prófugos presentados o aprehendidos comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que sean fallados, en definitiva, sus expedientes de clasificación; serán reconocidos facultativamente, y si son declarados soldados útiles para todo servicio ingresarán inmediatamente en Caja, cualquiera que sea la fecha de su presentación o aprehensión.

Artículo 156. El mozo clasificado prófugo que desea presentarse, lo efectuará ante la Junta de Clasificación y Revisión o ante el Alcalde del pueblo en que se halle, los cuales darán inmediatamente conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezca y a la Junta de Clasificación y Revisión que lo clasificó, circunstancia que hará constar en el certificado que el Secretario de la Corporación ante la que verifique su presentación debe entregar al interesado, indicando la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tiene de comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, el día que al efecto se le ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su persona.

La Junta de Clasificación y Revisión comunicará al prófugo, por conducto de la autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora que deba comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos, están obligados a comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión que los clasificó, cuando la presentación haya de efectuarse fuera de la demarcación de la Caja de Recluta y el interesado manifieste que carece de recursos para realizar el viaje, podrá aquélla delegar en la Junta de Clasificación en que hizo su presentación, para que ante ella comparezca el prófugo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 152, en el cual se harán constar las razones aducidas por éste en defensa y justificación de su conducta; ordenará sea reconocido facultativamente, uniendo el certificado correspondiente y remitirá el expediente así completado a la Junta de Clasificación y Revisión de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

Artículo 157. Los Ayuntamientos ante los que alleguen los prófugos carecen de recursos para presentarse ante la Junta de Clasificación y

Revisión de su alistamiento, después de comprobar ser cierta o por lo menos probable la alegación, lo comunicarán inmediatamente a aquélla; si la Junta de Clasificación resolviera delegar en la Caja de Recluta de su presentación, con arreglo a la autorización que concede el artículo anterior, le facilitará pasaje para que pueda presentarse ante ésta última, con cargo al Ayuntamiento de su alistamiento, y en caso contrario se lo facilitará para que pueda presentarse en aquélla anticipándole con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

Artículo 158. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella su traslado a la Caja de Recluta de su alistamiento para que se presente personalmente ante la Junta de Clasificación y Revisión, y si careciese de recursos se le facilitará el pasaje por cuenta del Ministerio del Ejército, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia Civil.

Artículo 159. Todos los prófugos que se presenten voluntariamente antes o en el acto de la concentración de reclutas para destino a Cuerpo de sus reemplazos, si después del reconocimiento facultativo son declarados útiles, ingresarán en Caja, cualquiera que sea la fecha de su presentación; no tendrán derecho a prórrogas, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación y revisión, y serán destinados a Cuerpo con los de su reemplazo o tan pronto como ingresen en Caja, si ya se hubiese efectuado dicho destino.

Artículo 160. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su reemplazo, si no demuestran la imposibilidad absoluta de no haberse presentado en el acto de la clasificación o revisión, además de perder los derechos que se detallan en el artículo anterior, serán destinados, desde luego, si son declarados soldados útiles, a los Cuerpos y Unidades del Ejército, y servirán en ellos sin derecho a disfrutar licencias temporales los dos años completos de la situación de servicio activo.

Artículo 161. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen la causa de su falta, perderán los derechos que detalla el artículo 159, y servirán en las guarniciones de Africa, dos años consecutivos los presentados, y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo ninguna licencia temporal.

Artículo 162. Si como resultado de las justificaciones allegadas por los prófugos en su defensa, la Junta de Clasificación apreciase que la falta de concentración fué motivada por causa justificada y como consecuencia de ello se les levantara la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad señalada en los tres artículos anteriores; pero si su reemplazo estuviese en filas serán

destinados al Cuerpo que les corresponda por sus aptitudes y por el número de sorteo que por sus apellidos les correspondió en su reemplazo.

Artículo 163. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los agentes que verifiquen su detención serán puestos a disposición del Gobernador militar de la provincia, quien ordenará su inmediata conducción a la población donde reside la Junta de Clasificación y Revisión a que corresponda, a la cual serán entregados por la Guardia Civil, que deberá acompañarlos. En el caso de carecer de recursos les será facilitado pasaje con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, que deberá ser reintegrado por los interesados, si son solventes, y socorridos desde su detención o presentación hasta su ingreso en Caja con 2'50 pesetas diarias pasando cargo del importe de los socorros percibidos y del pasaje al Cuerpo a que sean destinados, para que sean reintegrados por el interesado, si resultasen inútiles y fueran insolventes, los socorros facilitados serán abonados con cargo al Municipio de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debieran ser destinados a Cuerpo inmediatamente, se entregarán en la Caja de Recluta, donde se les socorrerá con cargo al presupuesto del Ejército con 3 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que causen alta en el Cuerpo a que sean destinados.

Los gastos a que dé lugar la captura de los prófugos deberán abonarse por los mismos, sin que exima de ello la revocación del fallo por la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 164. Todo prófugo presentado o aprehendido, tan pronto comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, será reconocido y oídos sus descargos, confirmándose o revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuere declarado soldado útil para todo servicio, o exclusivamente para servicios auxiliares, ingresará, desde luego, en Caja y quedará sujeto a la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado a Cuerpo en la fecha que determinan los artículos 159, 160 y 161. Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas, o inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de agosto, destinándosele a Cuerpo activo, si lo estuviera ya su reemplazo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 162 e incorporándose en todos los casos al de su alistamiento cuando cumpla los dos años de servicio activo.

Artículo 165. Las Juntas de Clasificación y Revisión, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados o aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los declarados soldados, interesando de los Ayuntamientos en que fueron alistados extiendan las correspondientes filiaciones en virtud de los

antecedentes oportunos, y como resultado del expediente a que se refiere el artículo 152, y una vez extendidas, las remitirán a la Caja de Recluta, con conocimiento de la población y señas del domicilio del prófugo, caso de que no debiera ser destinado inmediatamente a Cuerpo.

La Junta de Clasificación y Revisión dará también conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta del artículo de este Reglamento en que está comprendido el prófugo, y si se ha confirmado o no su clasificación.

Artículo 166. Todo mozo padre, hermano o tutor de mozo que denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas, con objeto de obtener la reducción del servicio en filas que detalla el párrafo tercero de este artículo recabará de la Autoridad ante la cual presente la denuncia solicite de la Guardia Civil la captura y conducción del presunto prófugo a disposición del Jefe de la Caja de Recluta a cuya demarcación corresponda el Municipio de su alistamiento, previa identificación de su persona y de su condición de prófugo. El Jefe de aquella dispondrá, cuando se presente el prófugo, que sea reconocido facultativamente, expeditiéndose el oportuno certificado que cursará con toda urgencia a la Junta de Clasificación y Revisión, a fin de que por ésta se proceda a su clasificación definitiva, y entregará a la persona que lo presente o denuncie un certificado en que así lo haga constar.

Si la Junta de Clasificación y Revisión confirma la clasificación de prófugo, y es declarado soldado, ingresará en Caja para su inmediato destino al Cuerpo que le corresponda, según previenen los artículos 160 y 161.

El prófugo así presentado beneficiará al recluta o soldado, hijo, hermano o pupilo del que hizo su presentación o denuncia, al cual se le concederá la reducción del servicio en filas a doce meses, que cumplirá precisamente en un Cuerpo de guarnición en la Península e islas adyacentes, siendo condición indispensable para obtener estos beneficios que los denuncia-los sean hombres útiles, que como tales se les destine e incorpore a un Cuerpo, no produciendo en ningún caso beneficio la denuncia de prófugos que del reconocimiento facultativo resulten inútiles para el servicio o tengan cumplidos cuarenta y seis años de edad; bien entendido que al recibirse denuncia de prófugos próximos a cumplir dicha edad deberá procederse con la mayor premura a su detención, para evitar que ésta se realice después de haber prescrito la responsabilidad.

Artículo 167. Los Jefes de Cajas, una vez recibida la filiación y antecedentes de los prófugos a que se refieren los artículos anteriores, entregarán a los interesados, directamente o por conducto de la Guardia Civil, si residen en distinta localidad, la cartilla militar, y en el caso de que deban ser destinados inmediatamente a Cuerpo, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 160 y 161, lo comunicarán al Capitán general de la Región, expresando si pueden serlo a cualquier

Núm. 2.821
JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por dicha Jefatura durante el mes de junio de 1943.

AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
Marca	N.º de matricula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO
Citroen	Z-1.180	Arturo Pomar Manell	Más de las Matas	José María Chavarria Roig	Tortosa
Ford	Z-2.228	Eusebio Agud Ceperuelo	San Juan de Mozarrifar	Juan Herbera Mongay	Espoz y Mina, 11, Pamplona
Fiat	Z-2.231	José Burnat Rius	Barcelona.	Salvador Enguix Altur	Sevilla, 7, Barcelona
Citroen	Z-2.495	Juan Grau Brugarolas	Id.	Antonio Marcos Zaragoza	Gral. Franco, 114, Moncada
Ford	Z-2.722	Francisco Angel Sáez	Monreal del Campo	Carmelo Juan Hertero	Monreal del Campo
Fiat	Z-2.941	Domingo Boira Acín	Coso, 34, Huesca	Antonio Jové Arge	Serós (Lérida)
Ford	Z-3.011	Juan Berástegui Tellería	Zarauz	José Ucelargarín Aguirre	Ataún
Citroen	Z-3.310	Isidro Cuscar Cuxo	Barcelona	Eduardo Ro ca Faure	Avenida José Antonio, 529, Barcelona
Ford	Z-3.506	Sociedad Alcoholera San Isidro	Olite (Navarra)	Carmelo Giménez Fraile	Tafalla (Navarra)
Essex	Z-3.659	Francisca Lanesta Torres	Haro (Logroño)	José Junquera Martínez	Cuzcurrita (Logroño)
Broadvoay	Z-4.034	Mariano Bruna Martínez	San Martín de M. (Zaragoza)	Pedro Bruguera Liordella	Ferrocarril, 1, Tarrasa
Fiat	Z-4.203	Alfonso de Selva	Epila (Zaragoza)	La Constructora Electro Mecánica	Tarrasa
B. S. A.	Z-4.228	José Jariod Bolaños	San Pablo, 74	Félix Aznar Gaspar	Epila (Zaragoza)
Ford	Z-4.268	Antonio Lonés Roig	Barcelona	Casa Sanz	Castillejos, 367, Barcelona
Chevrolet	Z-4.409	Miguel Sorribas Casas	Delicias, 71	Fábricas Reunidas y Depósitos Comerciales en Coll.	Paseo Cataluña, 2, Barcelona
Id.	Z-4.835	José Boch Cué	Lérida	Tomás Mangüés Carles	Alguerri (Lérida)
Ford	Z-5.427	Enrique López Martínez	Cartagena	José Bibiloni Roselló	Aribau, 144, Barcelona
Citroen	Z-5.444	María del Carmen Sagnier	Barcelona	Rosa Prats Gurriga	Avenida José Antonio, 619, Barcelona
Ford	Z-5.565	Juan Ibáñez Ibáñez	Calamocha (Teruel)	Carlos Segura Tomás	San Francisco, 2, Teruel
Chevrolet	Z-5.601	Calixto Balda Garro	Yabar-Araqüil	Ricardo Suescún Jáñez	Berbinzana (Navarra)
Ford	Z-5.614	Juan Torres Mir	Barcelona	Modesto de Lara Bonín	Gerona, 131, Barcelona
Opel	Z-5.643	Agustín Pérez Yuste	Utiel (Valencia)	José Ferrer Vivó	Ciscar, 18, Valencia
Dodge	Z-5.711	Leandro Pablo. (Depósito)	Carmen, 13	Leandro Pablo	Almonacid (Zaragoza)
Renault	Z-6.000	Pedro Gil de Bernabé	Barcelona	Francisco Moreno Murciano	Lérida
Ford	Z-6.767	Mario Rovira Canarias	Barcelona	Amadeo Sabís Roig	Consejo de Ciente, 405, Barcelona
Chevrolet	Z-6.776	Eugenio Córdoba García	Oivega (Soria)	Isidro Aymerich Gumá	San Antonio, 14, Sabadell
Ford	Z-6.956	Félix Campos López	Vista Alegre, 5	José Seas Villacampa	Paseo María Agustín, 3
Id.	Z-7.123	Dionisio González García	Cánovas, 9	Antonio Martín García	Puerto Castilla (Avila)
Oackland	Z-7.320	Miguel Catalán Casado	Paseo María Agustín, 73	Pablo Chavarria Val.	Clavé, 39
Peugeot	Z-7.396	Mariano del Río Peña	Alcorisa	Amado Andrés Peña	Alcorisa (Teruel)
Adler	Z-7.421	Antonio González Sánchez	Avenida José Antonio, 27	Carlos Freudenthal Portas	Paseo Caballero, 33, Pamplona
Ford	Z-7.472	Isabel Rabinal Segura	Zurita, 6	Juan Villar Daniel	Calderón, 141, Sabadell
Citroen	Z-7.597	Feiisa Monsec Vicente	Zapata, 1	Rafael Torrente Terres	Lauria, 116, Barcelona

Zaragoza, 30 de junio de 1943. — El Ingeniero Jefe. Pascual de Luxán.

PERMISOS de circulación de automóviles expedidos por dicha Jefatura durante el mes de junio de 1943.

Número de matrícula	Categoría	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio.
			Marca	Número	Cil.							
7.683	2. ^a	1	Hispano-Suiza	18.102	6	21	C. interior	5	>	Hijos de Bienvenido Serrano	Epila (Zaragoza)	P. P.
7.684	3. ^a	1	Mercedes Benz	306.760.925	6	33	Omnibus	33	>	Automóviles Bajo Aragón, S. A.	Paseo M. ^a Agustín, 7	S. P.
7.685	3. ^a	4	Kloekner	890.407/03	4	26	Tanque	>	7.050	Ayuntamiento de Zaragoza	Plaza Sto. Domingo, 15	P. P.
7.686	3. ^a	4	Id.	875.837/40	4	26	Id.	>	7.050	El mismo	Id.	P. P.
6.787*	2. ^a	7	Citroen	puZ-376	4	11	Sedán	>	>	Pablo Chela Garcés	Romareda, 16	P. P.
7.688	2. ^a	7	Fiat	1.101.754	4	10	C. interior	>	>	Mariano Cosculluela López	Costa, 3	P. P.
7.689*	2. ^a	7	Id.	112.597	6	16	Sedán	>	>	Jesús Muñoz Gutiérrez	Calatayud (Zaragoza)	P. P.
7.690	1. ^a	18	Matchless	7.621	1	24	Moto	>	>	Emilio Perales Bifrián	Saviñán (Zaragoza)	P. P.
7.691*	3. ^a	26	Diamont	T-AB-591144	4	24	Caja	>	2.930	Pantaleón Hernández Marco	Barrio Montañana, 7	P. P.
7.692*	3. ^a	26	Studebaker	Z 363	6	22	Plataforma	>	2.380	Félix García García	Calatayud (Zaragoza)	P. P.
7.693*	3. ^a	26	Buick	1.46.010	4	23	Id.	>	2.400	El mismo	Id.	P. P.
7.694*	3. ^a	26	Reo Buick	1.456.720	6	21	Id.	>	2.200	El mismo	Id.	P. P.
7.695*	2. ^a	30	Plymouth	Z-379	6	18	Sedán	>	>	Manuel Nicofás Polo	Avda. del Carmen, 23	P. P.

Nota.— Los señalados con asterisco se entiende que son reconstruidos.

Zaragoza, 30 de junio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 3.059

Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza

El Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas de Zaragoza; Por el presente hace saber: Que en el expediente núm. 6.481, seguido en esta Fiscalía, contra Petra Pérez Moreno, por tenencia en su domicilio de once litros de aceite para su reventa a precios abusivos, le fué impuesta en resolución dictada la multa de 1.000 pesetas y decomiso de la mercancía intervenida. El importe de la multa deberá satisfacerla en el plazo de ocho días, ingresándola en la cuenta corriente de esta Fiscalía en el Banco de España. Contra esta resolución puede recurrir en la forma y plazo expresados en el Reglamento provisional aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de octubre de 1940 (Boletín Oficial núm. 287), pudiendo admitirse sin previo pago en caso de insolvencia. Y para que sirva de notificación legal a la interesada, expido el presente en la ciudad de Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Fiscal Provincial de Tasas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia

Núm. 3.061

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Camilo Martínez Lorente y don Rufino Martínez Jiménez, mayores de edad, solteros, labradores y vecinos de Novallas, han promovido expediente ante este Juzgado para acreditar el dominio sobre las siguientes fincas rústicas, sitas en el término municipal de Novallas:

1.^a Heredad en el «Cerrajero», de siete medias y un almud de tierra, o sean 50 áreas y 65 centiáreas; linda: al Norte, Teodora Torres; Sur, herederos de Pedro Fernández, Este, Matías Cornago, y Oeste, acequia.

2.^a Heredad en la partida de «Senda del Batán», de tres medias y tres almudes, o sean 23 áreas y 23 centiáreas; linda: al Norte y Sur, con sarda; Este, acequia, y Oeste, cabezo.

Y se cita por primera vez a D.^a Manuela Jorjina Silvestre y López de Villavicencio y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en forma ante este Juzgado, alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Cano.—Ante mí, Eladio Cortés.

TIP. HOGAR PIGNATELLI